

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas. Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha Seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, número 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1858.

El Ayuntamiento, vistas la regla 7.ª del art. 77 de la ley y regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, lo declaró soldado el 13 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo primero del artículo 76 de la ley (véanse las actas que obran á los folios 5 y 7.) siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley, y 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último,

para conocer que en el día á que debian referirse las circunstancias de la excepcion para juzgarla, la excepcion no existia.

Dice la regla 7.ª del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion, se considerarán precisamente con relacion al día que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue despues; y la regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo, que ántes se ha citado, despues de señalar el día 13 de Junio de 1858 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho día 13 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del artículo 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al día 13 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien: por más que la excepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 13 de Junio, y por más que el día en que se propusiera existiese, no podia declararsele porque su hermano Cenon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de Julio, y por consiguiente en el 13 de Junio, á cuyo día deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepcion, esta no existia, porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por más que se reunieran todos los demás, la excepcion no podria concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase á la excepcion de que se trata para ser otorgada, todavia faltaria el no ménos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se ve al folio 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28.774 rs. de valor y 1.678 de productos, resultado de que distan muy poco el certificado, folio 30 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento con referencia al amillaramiento de 1858 en que fi-

gura el mismo Pedro con 1.354 rs. de utilidades y 223 con 50 céntos, de contribucion, y el expedido por las oficinas de Hacienda (folio 39), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debia aún satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con más de 3 rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va expuesto, la Seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El desarrollo que de día en día van adquiriendo las obras públicas y las modificaciones últimamente introducidas en este servicio exigen un aumento en la planta actual del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En efecto, con el número de individuos que á esta planta asignó el Real decreto de 28 de Setiembre de 1855 no sería posible cubrir las atenciones de tan importante ramo de la Administracion pública. Basta para convencerse de ello tener en cuenta las muchas vias de comunicacion que se han ejecutado y se hallan en ejecucion, el incremento que ha tomado la construccion de ferrocarriles, los grandes trabajos que deben emprenderse en los puertos, el

establecimiento del sistema completo de iluminacion de nuestras costas, el gran número de proyectos de obras de todas clases que hay que formar, entre los cuales descuella muy principalmente el reconocimiento y detenido estudio, hasta hoy tan abandonado, de nuestras regiones hidrográficas, y el rápido progreso, en fin, que ha recibido en todas sus partes el servicio que forma el objeto del instituto del Cuerpo de Ingenieros. Además debe tenerse en cuenta que con los recursos extraordinarios recientemente pedidos á las Córtes, y que es de esperar sean otorgados, todos estos servicios se desenvolverán de un modo desconocido hasta ahora entre nosotros, y no podria disculparse la imprevision del Gobierno de V. M. si no acudiese en tiempo oportuno á prevenir los medios necesarios para llevar á cabo tan vasto sistema de trabajos.

La conveniencia por otra parte de ofrecer el estímulo de una honrosa colocacion y de adelantos razonables en su carrera á los jóvenes que en la actualidad se hallan en la Escuela, y de evitar que otros se retraigan de ingresar en la misma al ver que con los alumnos actuales puede llenarse con exceso la planta existente, no deja duda acerca de la urgente necesidad de ensanchar el Cuerpo para que no llegue el caso de que en lugar de crecer éste en proporcion á las atenciones, disminuyan dentro de pocos años por falta de aspirantes para llenar las vacantes naturales.

No puede, por último, ser obstáculo para adoptar tan útil mejora la consideracion de los gastos que su realizacion ha de ocasionar, pues con el fin de hacerla compatible con la más severa economia, se propone que el aumento no se verifique de una vez, sino progresivamente y á medida que terminen sus estudios los alumnos que han de venir á ocupar las vacantes que resulten en las clases inferiores.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribó, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

###### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de

Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Inspectores generales; 15 Inspectores de distrito; 50 Ingenieros Jefes de primera clase; 50 Ingenieros Jefes de segunda clase; 80 Ingenieros primeros; 120 Ingenieros segundos; 15 aspirantes primeros y 25 aspirantes segundos.

Art. 2.º Las plazas que en cada clase se aumentan á consecuencia de la nueva planta que se fija en el artículo anterior se cubrirán á medida que vayan ingresando en la clase de Ingenieros segundos los aspirantes que hayan terminado la carrera en la proporción y con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los alumnos del último año ascenderán á Ingenieros segundos así que concluyan los ejercicios prácticos correspondientes al mismo año. Esto tendrá lugar solamente mientras las atenciones del servicio exijan la supresion del año de práctica prescrito por el reglamento de la Escuela.

Segunda. Ascenderán cada año á Ingenieros primeros, interin haya vacantes, tantos Ingenieros segundos como individuos hayan ingresado en esta clase procedentes de la de aspirantes.

Tercera. El aumento de las demas clases será en cada uno de los años 1859 y 1860 de un Inspector general, otro de distrito, tres Ingenieros Jefes de primera clase y cinco de segunda; en 1861 de un Inspector de distrito, dos Jefes de primera clase y cuatro de segunda; en 1862 de dos Jefes de primera clase y tres de segunda, y en 1863 de los tres de esta clase que restan para completar el número asignado á la misma.

Art. 5.º Los aumentos que en cada año han de recibir las diversas clases, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, no obstarán á los ascensos que produzcan las vacantes naturales que á consecuencia de esta disposición ó por cualquiera otra causa ocurra en las espresadas clases.

Art. 4.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo podrá el Gobierno nombrar, además de los aspirantes designados en el art. 1.º, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de la Escuela especial del Cuerpo y los que se ocupen en ejercicios prácticos.

Art. 5.º Se darán desde luego los ascensos que corresponden al año de 1859; pero los individuos que los obtengan no podrán entrar en el goce de los sueldos asignados á las nuevas clases en que ingresen á no ser que lo consienta el importe de la partida señalada en el presupuesto para la dotacion del Cuerpo. Los ascensos correspondientes á los años sucesivos se entenderán desde el principio de cada uno, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos respectivos los créditos correspondientes para hacer frente á esta atencion.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Por Real orden de 25 de Febrero último ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que en el mes de

Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho examen; y como además de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reunan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excelentísimo Señor Ingeniero general antes del dia 15 de Junio inmediato, acompañándolas precisamente de los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos con las de casamiento de aquellos y éstos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantia de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12.000 rs. anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

Puede substituirse la escritura de asistencia de que se ha hecho mencion con un depósito en metálico del importe de dos y media anualidades á razon de los mismos 12 rs. diarios que hagan los interesados en la sucursal que tiene en Guadalajara la Caja general de Depósitos del Estado; y si el aspirante es admitido, debe además entregar en la Caja de la Academia un semestre de asistencias. El resguardo que dá la Caja de Depósitos ha de endosarse al Jefe de estudios de la Academia.

Á los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencias ó el resguardo de la Caja de Depósitos, y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; el resguardo de la Caja de Depósitos ó la escritura de asistencias, que para los hijos de Subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita además ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones y series.

Geometria elemental.

Trigonometria rectilínea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografia.

Historia de España.

Traducir correctamente el francés, y en su defecto el inglés ó alemán.

En la Direccion general del Cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan á los que las pidan las noticias que pueden desear los que aspiren á ingresar de alumnos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 77.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Febrero próximo pasado ha dirigido á este Gobierno de provincia la Real orden y Reglamento siguientes:

»El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

»En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su seccion primera que á continuacion se inserta.

Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe.

Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion; Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia;

Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirse la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas;

Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta Corte;

La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del Reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el Reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.

REGLAMENTO

para la inspeccion de carnes en las provincias.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalarse por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destina-

das al consumo público deben entrar por su pié en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis vulgo feridura, una fractura, ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregos de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vegiga de la orina y el peñe, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando esten puestas al oro, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las víceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptue nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los higados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas, pero las demas operaciones, como la extraccion de los testiculos de las reses castradas vulgo *turmás*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras* pertenece al matador el hacierlas.

Art. 10. Separará únicamente de los higados lo que esté maldado y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras esten en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos u otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se to-

reen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les hechen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun avastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento higado ni pulmon, vulgo *perdiu* ni parte de ellos, hasta después de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de basijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas, y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados lo enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligación ó que cometiese algun fraude ó amañó con los tratantes por la primera vez, será reprendido y por la segunda será suspendido ó privado del empleo, según la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto, del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Señor Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales según la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrificuen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el artículo 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la Capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado

de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Madrid 21 de Febrero de 1859. — Aprobado por S. M., Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público; encargando á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y muy especialmente al de esta Capital y cabezas de partido, que despleguen todo su celo, y egerzan la mas esquisita vigilancia, para que se cumpla con la mayor exactitud cuanto en la Real orden y reglamento preinsertos se previene. Albacete 22 de Marzo de 1859. — D. O., Mauricio Trapiella.

Otra núm. 78.

No habiendo los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan remitido al Gobierno de la misma los estados sobre suministros, bagages, alojamientos y demas particulares á que se refiere la circular núm. 61, inserta en el *Boletin oficial* núm. 29, correspondiente al dia 9 del mes actual, apesar del tiempo transcurrido y de la premura que se les reclamaron los datos expresados, he dispuesto recordarlos su remision; advirtiéndoles que, caso de no verificarlo á vuelta de correo, me veré en la sensible precision de mandar plantones que pasen á recogerlos, asignándoles la dieta que estimase conveniente, y que habian de abonarles mancomunadamente los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Para evitar toda duda en el cumplimiento de este servicio, he creido oportuno hacer presente á las autoridades y funcionarios expresados, que en el caso de hallarse algunos de ellos exentos de remitir los estados de que se trata á causa de no existir en sus respectivas poblaciones positos-pios ni nacionales y de no haber suministrado bagages, alojamientos ni otro de los servicios á que la circular citada se contrae, deberán manifestarlo á este Gobierno de provincia, por medio de la correspondiente comunicacion oficial, para su conocimiento, y á fin de evitar el apremio que sin esta noticia se expediria contra ellos. Albacete 22 de Marzo de 1859. — D. O., Mauricio Trapiella.

- Alatoz
- Albacete
- Albatana
- Alborea
- Alcalá del Júcar
- Alcaráz
- Alpera
- Ayna
- Balazote
- Ballestero

- Barrax
- Bienservida
- Bogarra
- Bonoto
- Bonillo
- Carcelen
- Casas-Ibañez
- Casas de Lázaro
- Caudete
- Cenizate
- Corral-Rubio
- Chinchilla
- Fuente-albilla
- Fuenc-santa
- Fuente-álamo
- La Gineta
- La Herrera
- Higueruela
- Yeste
- Jorquera
- Lezuza
- Madrigueras
- Mahora
- Molinicos
- Montalvos
- Montealegre
- Motilleja
- Munera
- Navas de Jorquera
- Oya-Gonzalo
- Ontur
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Peñas de S. Pedro
- Peñascosa
- Povedilla
- Pozo-lorente
- Pozuelo
- Robledo
- Roda (La)
- San Pedro
- Socobos
- Tarazona
- Valdeganga
- Villá de Vés
- Vianos
- Villamalea
- Villarrobledo
- Villaverde
- Viveros

Otra núm. 79.

Espirando en el dia de mañana el término que se concedió á los señores Alcaldes de esta provincia, para remitir al Gobierno de la misma los dos estados de capturas á que se contrae la circular número 63, inserta en el *Boletin oficial* número 50, sin que hayan llenado este servicio los de los pueblos que á continuacion se expresan; he dispuesto recordárselo por medio de la presente circular, advirtiéndoles que si no remitiesen á vuelta de correo los estados consabidos, comisionaré plantones que pasen á recogerlos á costa de los señores Alcaldes y Secretarios respectivos. Albacete 23 de Marzo de 1859. — D. O., Mauricio Trapiella.

- Alatoz
- Albacete
- Albatana
- Alborea
- Alcalá del Júcar
- Almansa

- Alpera
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballestero
- Barrax
- Bogarra
- Bonete
- Bonillo
- Carcelen
- Casas-Ibañez
- Casas de Lázaro
- Caudete
- Cenizate
- Corral-Rubio
- Fuensanta
- Fuente-álamo
- Fuente-albilla
- Gineta
- Hellin
- Herrera
- Higueruela
- Yeste
- Jorquera
- Mahora
- Masegoso
- Montalvos
- Montealegre
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Ossa de Montiel
- Peñas de San Pedro
- Peñascosa
- Pétrola
- Povedilla
- Pozuelo
- Recueja
- Robledo
- Roda
- San Pedro
- Socobos
- Tarazona
- Villa de Vés
- Villalgordo del Júcar
- Villarrobledo
- Viveros

Otra núm. 80.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 18 de los corrientes ha dirigido á este Gobierno de provincia la comunicacion que sigue.

Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo siguiente.

«Esta Direccion se ha enterado del oficio de V. S. fecha 1.º del actual, en que propone el establecimiento de Cajas-buzones en la Estacion Central del Ferro-carril del Mediterráneo y las de Albacete, Almansa y Alicante; y deseando proporcionar al público las mayores facilidades para que deposite y dirija su correspondencia, he acordado autorizar á V. S. como lo verifico por la presente orden para que proceda á la remision de cajas-buzones á los indicados puntos, á fin de que poniéndose de acuerdo los administradores respectivos con los Jefes de las Estaciones, procuren que la colocacion de aquellas se efectue en sitio, que, siendo accesible al público para depositar la correspondencia sin obstáculo de

ninguna clase, esten á cubierto de cualquier atentado.

Para que el público tenga noticia de esta mejora y pueda aprovecharse de ella, se anunciará en la Gaceta, en el Diario de avisos de esta corte, y en los Boletines oficiales de las citadas provincias, comunicando V. S. además las instrucciones oportunas á los administradores de la ambulante, á fin de que recojan la correspondencia que deposite en dichos buzones antes de salir los trenes de las precitadas estaciones.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 22 de Marzo de 1859.—D. O., El Secretario, *Mauricio Trapiella*.

### Otra núm. 81.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me ha dirigido la comunicación siguiente:

«El Segundo Comandante del Batallón provincial á que dá nombre esta capital, Jefe representante del arma de Infantería en esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente.

Para dar cumplimiento á la Real orden de 15 del actual é instrucciones del Excmo. Sr. Director general del arma para que ingresen inmediatamente en los cuerpos los quintos del último reemplazo que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, quisiera merecer de la autoridad de V. S. se sirviese pedir al Sr. Gobernador civil de la provincia que en el próximo número del Boletín oficial ó por extraordinario hiciese saber á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia la Real orden que por separado tengo el honor de dirigir á V. S. y que trata del particular para que ningún individuo del arma ignore su contenido y que la presentación en esta capital sea con la brevedad posible. Para que no ignoren el punto de su presentación este será el del cuartel del ex-convento de San Francisco.»

Lo que, con inserción de la copia de la Real orden de que se hace mérito, he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan la pronta presentación en esta capital de los quintos del reemplazo del año próximo pasado correspondientes al arma de Infantería; esperando de su celo llenarán con exactitud este servicio. Albacete 23 de Marzo de 1859.—D. O., El Secretario, *Mauricio Trapiella*.

#### DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Negociado 4.º—Circular núm. 89.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Guerra con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los quintos del último reemplazo del año próximo pasado; que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, pertenecientes al arma de su cargo, tengan desde luego ingreso en los cuerpos de la misma, excepto 400 hombres que S. M. se ha servido mandar se den al arma de caballería, para cuyo fin se pondrá V. E. de acuerdo con el Director general de esta. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que digo á V. para su noticia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años.—Ros de Olano.—Es copia, El 2.º Comandante Jefe Representante, Miguel M. Sarabia.»

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

##### Circular.

No habiéndose presentado los Maestros y Maestras de Instrucción primaria que á continuación se expresan en la Secretaría de la Junta, á recoger el nombramiento que en favor de cada uno hizo el Señor Rector de la Universidad de Valencia en 23 de Diciembre del año próximo pasado para las escuelas vacantes en esta provincia, apesar de haberse anunciado otra vez en este periódico oficial, ha resuelto esta Junta concederles para verificarlo el término preciso é improporcionable de diez dias, contados desde la fecha de la presente circular, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se declararán vacantes las escuelas mencionadas. Albacete 23 de Marzo de 1859.—D. O., *Mauricio Trapiella*.—*José María Lopez*, Secretario.

##### Maestros.

Don Meliton Segura y Atienza.  
Don Valentin Garcia Castellanos.

##### Maestras.

Doña Antonia Perez Lencina.  
Doña Maria Engracia Castillo.  
Doña Juana Maria Yañez Perez.  
Doña Maria del Rosario Martinez y Martinez

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

El Alcalde constitucional de esta capital.

Hace saber: Que autorizado el Ayuntamiento para arrendar en pública subasta, por todo el año próximo ganadero, los pastos de los cuartos y dehesas comunales de este término, se ha señalado para primer remate el veinte y nueve del mes actual, y para el segundo

el seis de Abril inmediato, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en las Salas consistoriales nuevas; admitiéndose proposiciones segun el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto, y queda ahora en la Secretaría de dicha corporacion municipal.

Y para que llegue á noticia de los ganaderos que quieran interesarse en la licitacion, se circulará el presente edicto por medio del Boletín oficial de la provincia, y se anunciará y fijará en esta villa en los sitios de costumbre. Albacete 21 de Marzo de 1859.—*Ramon Peral*.—Por su mandato, *Francisco Sanchez*, Secretario interino.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDEGANGA.

D. Antonio Sanchez Molina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con tres mil reales anuales satisfechos por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á ella que reúnan las cualidades necesarias dirijirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el preciso término de treinta dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valdeganga 5 de Marzo de 1859.—*Antonio Sanchez*.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con dos mil quinientos reales anuales, pagados del presupuesto municipal, se anuncia al público para que los que quieran aspirar á ella que se encuentren adornados de los requisitos legales, dirijan sus solicitudes, francas de porte á esta Alcaldía en el término de treinta dias contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Montalvos, 19 de Marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, *Juan Olivares*.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Llamamos la atención de nuestros suscritores sobre la publicación, LA LECTURA PARA TODOS, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redacción y parte material no dejan nada que desear.

Los ocho números publicados contienen además de los 39 gravados, cinco novelas: Los Tram-

peros del Arkansas, por Aimard: Por un Alfiler, por J. T. de Saint-Germain: La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio: La Luz del Cementerio, por Utrera: Este Mundo es un Fandango, por el coronel D. Mariano Ruiz-Lorenzo: Dos Viajes, á China y á Alemania: Sección Religiosa, por el Conde de Fabraquer: Curso familiar de Literatura, por Lamarine: Lecturas Científico-industriales: Descripción de los Globos aereostáticos: Descripción de los aéreos; Montgolfiera: La Goma elástica: Notables aplicaciones de la misma: Recolección del Cacutchaic: Nuevo procedimiento para obtener la Goma-líquida: Volcanización del Cacutchouc: De la Electricidad, su origen y aplicaciones, por D. José Canalejas y Casas: Arte de domar los caballos, por Rareg: Crónica estrangera, por Janer: Revista musical, por Nombela: Revista teatral: Bibliografía española y estrangera.

Se suscribe en su Administración, librería de D. Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, número 11, Madrid; y en esta capital en la Imprenta de este periódico.

**DON JOSE GRIÑO**, Profesor de dibujo avecindado en esta Capital ofrece á V. su escuela en la calle del Val-General núm. 4 por si gusta honorarle en el estudio de lo que manifiesta el siguiente Programa.—Dibujo natural al lapiz 20 rs. mes.—Dibujo natural al colorido 30.—Pintar al oleo 50.—Dibujo de adorno 30.—Dibujo lineal 20.—Dibujo lineal aplicado á la construcción 30.—Esculpir en barro y yeso 60.

Se abrió el 1.º de Marzo. Se da lección en casas particulares para las Señoritas que gusten honorarle.

Se retrata á la miniatura y al oleo á precios cómodos.

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que expresa la circular núm. 54 del Gobierno de provincia: estados trimestrales de nacidos, casados y muertos: recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial: papeletas de conminación de moroso: idem de citación á los mozos y libramientos, cargarémes y cartas de pago para las cuentas de propios.

ALBACETE 1859.  
**IMPRENTA DE LA UNION.**  
calle del Rosario, número 10.